

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de abril del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “MARQUEZ ANABEL YANET Y SALAZAR GUZMAN JESSICA MACARENA S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA” legajo MPF-RO-03538-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de la imputada, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Gastón Ezequiel Britos Rubiolo, la víctima Juan Daniel Cerezuela y por la Defensa Gustavo Jorge Viencens, en representación de Jessica Macarena Salazar Guzman -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 30/12/2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “1. Declarar culpable a Jessica Macarena Salazar Guzmán, filiada al comienzo de este pronunciamiento, tras encontrarla coautora del delito de robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 166 inc 2 del Código Penal de la Nación), y CONDENARLA a sufrir la pena de 2 años y 6 meses de prisión efectiva y al pago de las costas del proceso (arts. 27, 29 inc. 3 y 44 del CP, y 266 CPP).”

Consta en la sentencia que se acusó y condenó a la imputada por el siguiente hecho:

“ocurrido en General Roca (RN), a las 17:43 horas, aproximadamente, del día 16 de mayo de 2025, en el local denominado "La Nueva Iberoamericana", sito en la intersección de las calles Italia y 9 de Julio. En tales circunstancias de tiempo y lugar, MARQUEZ ANABEL YANET y SALAZAR GUZMAN JESSICA MACARENA, teniendo está última a su hija de 1 año en brazos, ingresaron al local comercial referido,

se dividieron en el local, y previo a retirarse conjuntamente, MARQUEZ sustrajo ilegítimamente un organizador de cajón en caja color rosada, para luego salir ambas al exterior del local. Estando en la vereda del local, el dueño del mismo, CEREZUELA FRANCISCO ANDRES, en presencia de su padre CEREZUELA OSVALDO DANIEL, intenta detenerla, y es allí que MARQUEZ lo amenazó diciéndole "DALE, VENI, HACETE EL MACHO AHORA, NO TE LA AGUANTAS", y luego sacó un cuchillo de hoja Lisa, con mango plástico color negro, inscripción en hoja "Disolle Inox", de la mochila que llevaba puesta, y se lo exhibió, apuntándolo, tirándole cuchillazos en el aire y siguiéndolo. Luego tiró el elemento sustraído, y le da el cuchillo a

SALAZAR, quien lo escondió entre el bebe y su pecho, para luego salir corriendo para evitar ser atrapadas" (sic).

## 2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Iniciada la audiencia, el defensor describe el caso y atento a las circunstancias y expresiones de la imputada, se insta a las partes al dialogo a los fines de la aplicación de una salida alternativa. El fiscal informa la imposibilidad conforme la negativa de la víctima.

Acto seguido, el defensor expone sus agravios. En primer lugar, invoca el principio de insignificancia por mínima lesividad al bien jurídico, por cuanto, el bien sustraído fue inmediatamente recuperado por la víctima. Agrega que, la acción ejecutiva del hecho de apoderarse o desapoderarse del bien, amenazar, blandir y exhibir un arma blanca, fue la conducta típica de Márquez. Por ello, solicita la absolución de su defendida.

Cuestiona la falta de fundamentación del Juez de Juicio respecto de la coautoría y la individualización y determinación de la pena.

Critica la pena por absurda, irracional y desproporcionada. Enfatiza que debe tenerse en cuenta el principio de humanidad de la pena y la dignidad del ser humano. En este caso no procede una segunda condena condicional, de acuerdo al artículo 27 bis, pero entiende que es irracional la prisión efectiva, teniendo en cuenta que -desde su punto de vista- es partícipe secundaria, por lo que sostiene que correspondería una reducción proporcional de la pena. En función de ello, plantea el apartamiento del mínimo legal. Fundamenta que Salazar es una persona resocializada, no tiene nuevas causas, es madre, mujer que tiene a cargo muchos hijos, trabajadora, se ha propuesto estudiar, está saliendo de su problemática de drogas, por lo que no tendría ninguna finalidad realmente atendible la imposición de una pena de prisión efectiva.

Finaliza al peticionar que se revoque la sentencia de juicio y se imponga, vía declaración de inconstitucionalidad, una pena mínima inferior al mínimo legal.

Responde de la Fiscalía

En principio, el fiscal informa que la coimputada ha fallecido.

Relata las circunstancias del hecho y la prueba que permitió determinar la coautoría.

Sostiene que el Juez de Juicio entendió que había coautoría porque ambas ingresaron juntas al local, se dividieron allí y salieron juntas, a una corta distancia. Salazar no impidió que Márquez, sacara el elemento, ni tampoco hizo nada cuando intentó acuchillar al personal que las perseguía. Además, consideró importante que Salazar, con un bebé en brazos, recibió el cuchillo, lo escondió entre sus prendas, salió corriendo en la misma dirección que Márquez y luego, escondió el elemento en otro sector diferente.

Respecto de la determinación de la pena, menciona que la imputada no tiene a cargo a sus hijos. La escolaridad y el trabajo no se ha demostrado. El arrepentimiento parece real, pero es algo que ha realizado en las distintas audiencias y sin embargo, luego de este hecho cuenta con seis legajos nuevos, lo que hace cuestionar si se encuentra recapitada.

Sobre la aplicación de la pena inferior al mínimo legal, entiende que es materia del Congreso Nacional.

Explica que no solo no hay poca lesividad al bien jurídico, sino que además, hay varios bienes jurídicos afectados y entre ellos la vida de la víctima.

Tampoco entiende desproporcionada la pena ante el hecho de robo con arma en grado de tentativa conforme la exhibición del arma, la amenaza verbal y la utilización del cuchillo para lograr la impunidad. Con lo cual, no se ha demostrado la inconstitucionalidad del piso mínimo.

Por ello, solicita se confirme la sentencia del Tribunal de Juicio y se rechacen los agravios de la defensa

Última palabra de la defensa.

Relata la defensa que su defendida, en todo momento portaba un bebé de un año con su cuerpo, es decir, si no era imposible, era muy improbable cualquier tipo de colaboración.

Controvierte la información de la fiscalía, ya que de la plataforma fáctica surge que las acciones de blandir, exhibir y amenazar las cometió la otra imputada.

Al finalizar la audiencia la señora Jessica Macarena Salazar Guzman dirigió unas palabras a este Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron: dijeron:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación decidimos rechazar la impugnación de la defensa.

Pasamos a dar los motivos.

4.2.- La tesis de la impugnación, en su primer agravio, se dirige contra la responsabilidad de autora del delito. Sostiene que no se encuentra acreditada, con el grado de certeza exigible para una condena, la coautoría atribuida a su asistida sólo permitiría ubicarla en el plano de una participación secundaria.

Revisada la sentencia impugnada y los registros audiovisuales del juicio (doble conforme), la impugnación no prospera, ya que el fallo contiene una fundamentación suficiente, presenta una razonable valoración de la prueba producida en juicio y aplica correctamente la ley al caso concreto.

El fallo no se estructura en una construcción dogmática sin valorar las conducta desplegada por Salazar Guzmán, como sostiene la parte indicando que la ella no habría intervenido en la fase ejecutiva del hecho, ni habría realizado un aporte esencial para su producción. Aunque la defensa realiza una presentación fragmentada del hecho, no demuestra un error en la resolución del caso cuando la sentencia tuvo por probado un desarrollo fáctico

único, continuo e inescindible y contra esa valoración no existe ningún dato que pueda marcar y sostener la existencia de un yerro para sostener el agravio.

El fallo describe un hecho único en el que el apoderamiento, la huida, la intimidación con arma blanca y el ocultamiento del cuchillo quedaron enlazados dentro de una misma secuencia delictiva y eso se puede observar en el desarrollo del juicio. Así Osvaldo Cerezuela describió las maniobras de las personas imputadas que entraron y salieron juntas, reconoció el cuchillo de como una ellas lo utilizaban (Marquez) y la otra lo ocultaba (Salazar Guzmán), y que el uso de esa arma lo asustó. Luego concurrieron a

declarar el personal policial, Marión García y Martin Severino Sosa, que explicaron como detuvieron a las imputadas, como encontraron y secuestraron el cuchillo, los aportaron el material fílmico de las cámaras de seguridad. Estos datos probatorios no fueron controvertido ni confrontados por la defensa, del modo que pudieron poner en crisis la decisión del juez de juicio.

De ese modo la plataforma fáctica presentada por la Fiscalía, el juez de juicio la tuvo por acreditado en tanto demostraba que ambas imputadas ingresaron juntas al local comercial; que, mientras una de ellas sustrajo el objeto, ambas se retiraron conjuntamente; que, en la vía pública, cuando el damnificado intentó detenerlas, la coimputada Márquez exhibió y blandió un cuchillo para intimidarlo; y que, luego de ello, entregó esa misma arma a Salazar Guzmán, quien la ocultó entre el bebé que llevaba en brazos y su pecho, para después esconderla en un nicho de gas mientras ambas procuraban sustraerse a la persecución y evitar ser atrapadas.

Sobre esa base, el sentenciante razonó que la violencia propia de la acción no necesariamente debe coincidir con el instante mismo del desapoderamiento, sino que puede proyectarse antes, durante o después de éste, incluso para asegurar la huida o procurar la impunidad. Desde ese entendimiento, concluyó que la conducta de Salazar Guzmán no fue ajena al hecho, sino integrada a su desarrollo y funcional a su ejecución. En nuestro control observamos que, la decisión judicial cuestionada se motiva en la reconstrucción del hecho y en una valoración integral de la prueba producida en debate. La defensa, insistimos, no demuestra que la sentencia haya incurrido en absurdo valorativo o en un salto argumental inadmisibles.

Respecto a la coautoría el juzgador lo fundamentó del siguiente modo, “La coautoría de Salazar en este hecho, su convergencia intencional con Márquez, se dio cuando ambas entraron y ambas salieron juntas del local asaltado, cuando tomó el arma blanca de aquella (ya empleada para amenazar a la víctima) y luego la escondió por su propia cuenta en un nicho de gas, tras ambas querer escapar del sector” (se reproduce la decisión porque la defensa dijo que esa motivación no había sido formulada).

De tal modo no puede afirmarse que la conducta atribuida a Jessica Macarena Salazar Guzmán haya sido ajena o meramente sobreviniente respecto del hecho principal. Por el contrario, su intervención fue valorada por el juzgador como inserta en una secuencia única e inescindible, en la que ambas imputadas actuaron de modo coordinado, desde el ingreso al local hasta la huida posterior al desapoderamiento. En ese marco, la recepción y ocultamiento del arma blanca utilizada para intimidar a la víctima durante la

persecución inmediata no constituye un comportamiento neutro ni desvinculado del hecho, sino un aporte funcionalmente relevante al desarrollo del plan común, dirigido a asegurar la fuga y procurar la impunidad.

Tengamos presente que la coautoría constituye una forma de autoría en la que varias personas comparten el dominio funcional del hecho, de modo que el suceso delictivo aparece como obra común de todas ellas. No basta, desde luego, con la mera intervención plural ni con una presencia simultánea en la escena, sino que se requiere una decisión común orientada a la realización del delito y una contribución relevante de cada interviniente dentro de un acontecer unitario. Su nota característica radica en la actuación concertada y en la distribución funcional de aportes, de manera tal que cada contribución, apreciada en el marco del conjunto, se integra en la ejecución común del hecho. Desde esta perspectiva, no es indispensable que todos los coautores realicen personalmente el núcleo material de la acción típica, pues también reviste tal carácter quien, actuando sobre la base de una resolución compartida, efectúa un aporte funcionalmente relevante para la realización del plan común y para la concreta configuración del suceso. Lo decisivo no es, entonces, la identidad material de los actos realizados por cada interviniente, sino que todos concurren, desde sus respectivos aportes, a la realización de un hecho que se presenta como unitario y compartido.

Por ello, la afirmación de la defensa relativa a que la imputada no intervino en la fase ejecutiva no resulta atendible. Ello así, porque la ejecución del hecho no había finalizado al momento en que Salazar recibió y ocultó el cuchillo. La propia calificación del suceso como tentativa revela que el hecho no se hallaba agotado, ya que la recuperación del bien obedeció a causas ajenas a la voluntad de las autoras, en el contexto de una persecución inmediata y sin

solución de continuidad. De tal modo, la conducta desplegada por la imputada no recayó sobre un hecho ya concluido, sino sobre un episodio aún en pleno desarrollo, en el que su aporte contribuyó de manera concreta a sostener la maniobra de fuga y a ocultar el instrumento empleado para la intimidación.

Tampoco la conducta de Salazar Guzmán puede encuadrar como una participación secundaria. La sentencia ajusta la coautoría en el conjunto de elementos convergentes que permitieron afirmar razonablemente un obrar común de las imputadas (como ya describimos).

El hecho, tal como fue reconstruido en la sentencia, aparece como una obra común y no como una acción individual de Márquez frente a la cual la aquí imputada hubiera

permanecido extraña.

4.3.- El segundo agravio cuestiona la pena impuesta, por considerarla desproporcionada, irracional e inconveniente frente a las circunstancias personales de la imputada y a las particularidades del hecho.

El fallo explica que expresamente evaluó las circunstancias personales favorables invocadas por la defensa. De hecho, tuvo en cuenta la condición de madre y el sometimiento de la imputada al proceso como datos atenuantes al momento de individualizar la pena.

Asimismo, consideró el antecedente condenatorio que registraba la acusada y el obstáculo legal que ello implicaba para una eventual condenación condicional, al no haber transcurrido el plazo previsto por la ley. Sobre esa base, y en el marco de la cesura, se impuso una pena de dos años y seis meses de prisión efectiva, esto es, la mínima reclamada por la acusación.

De tal manera, no se está ante una sanción exorbitante, desmedida o desvinculada de las pautas de determinación de la pena, sino ante una respuesta que se ubica en el mínimo legal aplicable a la figura escogida, luego de considerar tanto las condiciones personales de la imputada como las particularidades del caso. La defensa no logra demostrar de qué manera concreta esa pena mínima, en este supuesto, se transformaría en un resultado constitucionalmente inadmisibles. Sus argumentos no evidencian un vicio concreto de fundamentación o de proporcionalidad que autorice a este Tribunal a descalificar la pena impuesta.

Tampoco prospera la pretensión de disminuir la pena en razón de una eventual recalificación a participación secundaria pierde sustento desde el momento en que el agravio principal, referido a la coautoría, ha sido desestimado. Confirmado el juicio de responsabilidad en los términos en que fue dictado, también desaparece el presupuesto sobre el cual la defensa pretendía una reducción derivada de una distinta forma de intervención en el hecho.

En cuanto a la posibilidad de perforar el mínimo legal, tampoco se advierten en el caso razones excepcionales que habiliten una solución de esa naturaleza. La sola mención de precedentes en los que otros tribunales se apartaron de escalas penales mínimas, o la apelación genérica a principios de culpabilidad, humanidad o resocialización, no basta para justificar una reducción por debajo del mínimo establecido por el legislador. Para que una solución de ese tenor resulte admisible, es preciso acreditar de modo concreto que la pena legal mínima produce, en el caso singular, un resultado manifiestamente

arbitrario, cruel, desproporcionado o incompatible con la Constitución. Esa demostración no fue satisfecha en nuestra audiencia.

Además, esa petición obliga a la parte a demostrar de modo preciso y circunstanciado porque la pena mínima legal resultaría aquí manifiestamente desproporcionada, arbitraria o lesiva del principio de humanidad. Esa carga argumental no se encuentra satisfecha. Las razones ensayadas por la impugnante remiten, esencialmente, a las condiciones personales de la condenada, a su maternidad, a su situación de vulnerabilidad y a la recuperación del objeto sustraído; pero tales extremos, fueron ponderados en la audiencia de cesura y al momento de individualizar la respuesta punitiva, que quedó fijada en el mínimo legal. A ello se suma que la modalidad de cumplimiento efectivo no obedeció a una decisión arbitraria del sentenciante, sino a la incidencia del antecedente condenatorio computable en los términos del art. 27 del Código Penal. En tales condiciones, no se verifica en el caso un supuesto excepcional que habilite a este Tribunal a perforar el mínimo previsto por el legislador.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 348:113, sostiene que no corresponde perforar judicialmente el mínimo de la escala penal por la sola consideración de que la pena legal resulta elevada o de que el juez estime más razonable una respuesta punitiva menor. En ese precedente, el Tribunal revocó la decisión que había reducido la pena por debajo del mínimo legal mediante una declaración de inconstitucionalidad de la escala, y afirmó que la determinación abstracta de las penas integra la política criminal reservada al Poder Legislativo, de modo que los jueces no pueden sustituir ese juicio normativo por su propia valoración, ni presumir errores u omisiones del Congreso sin una demostración constitucional estricta. Asimismo, destacó que no se había acreditado una concreta violación a los principios de proporcionalidad e igualdad que justificara apartarse de la escala vigente.

Por ello, cuando la defensa solicita descender por debajo del mínimo legal sin desarrollar un planteo de inconstitucionalidad serio, concreto y rigurosamente demostrado en función de las circunstancias del caso, el agravio no puede prosperar. Y en forma reciente, ratifico que los argumentos esgrimidos para justificar la imposición de una pena inferior al mínimo legalmente establecido no autorizaban a soslayar las previsiones del texto legal, en tanto no mediaba una declaración de inconstitucionalidad de la norma ni existía una excepción legal expresamente prevista que habilitara a prescindir del mínimo punitivo fijado por el legislador.

Y que tal proceder importaba prescindir de lo expresamente dispuesto por la ley,

recordando que cuando se constata la existencia de una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse de aquella y que esta regla solo puede exceptuarse en el caso de que se compruebe su inconstitucionalidad y sea declarada en el caso concreto. Afirmó que la determinación abstracta de la pena con la que se conmina una conducta prohibida es materia exclusiva del Congreso de la Nación, mientras que la determinación de la pena a imponer en un caso concreto constituye una tarea reservada a los jueces. Agregó que dicha determinación solo es legítima si se efectúa dentro de los parámetros legales establecidos, en primer término, por el tipo penal aplicable y, en segundo lugar, por las normas que regulan los criterios de mensuración de la pena (FMZ 018369/2015/TO01/11/1/5/RH011 - Recurso Queja N° 5 - Incidente N° 1 - QUERELLANTE: AFIP-DGI, . IMPUTADO: PRETE, PABLO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO - 31/03/2026).

4.4.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación presentada por la defensa y en consecuencia confirmar la sentencia dictada en contra de Jessica Macarena Salazar Guzmán, DNI n°..... ASI VOTAMOS.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero a mis colegas en cuanto a la acreditación del hecho en su dimensión fáctica.

Sin embargo, disiento con la solución jurídica propuesta, pues entiendo que la condena no puede ser confirmada en los términos en que fue dictada.

A mi juicio, sostener la responsabilidad de Jessica Macarena Salazar -por robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa como coautora- vulnera el principio de congruencia y, con ello, las exigencias derivadas del debido proceso, de la defensa en juicio y del principio de legalidad. Ello es así porque la plataforma fáctica contenida en la acusación no le atribuye a esa imputada los extremos típicos necesarios para responder por ese delito, ni como autora ni como coautora.

En efecto, la acusación describe que, en el local comercial, Marquez “sustrajo ilegítimamente” un organizador de cajón color rosado. Luego, ya en el exterior del negocio, cuando el damnificado intentó detenerlas, también se atribuye a Marquez haber proferido amenazas, exhibido un cuchillo, apuntado con él y efectuado movimientos intimidatorios. En cambio, respecto de Jessica Macarena Salazar, el relato sólo consigna que ingresó al local junto con la otra imputada, que ambas se dividieron dentro del comercio, que salieron juntas y que, posteriormente, recibió el cuchillo que le fue entregado por Marquez, lo ocultó entre el bebé y su pecho y huyó con ella para evitar ser atrapadas.

Así delimitado el hecho acusado, no encuentro base fáctica suficiente para atribuirle a Salazar el delito de robo agravado por el uso de arma. La acusación no le imputa haber realizado la sustracción, haber ejercido violencia o intimidación sobre la víctima, ni haber efectuado durante la ejecución del desapoderamiento un aporte funcionalmente decisivo que permita afirmar coautoría. Pero en lo decisivo, tampoco le imputa haber conformado un plan

y sabido es, sin atribución de plan, no hay coautoría.

Roxin, define a la coautoría como “dominio funcional del hecho, y se señala que sus “tres requisitos centrales” son: a) plan común, b) ejecución conjunta y c) contribución esencial en fase ejecutiva.

Desde esa perspectiva, la acusación no describe respecto de Salazar: a) ni un plan común referido al desapoderamiento y al ulterior acometimiento con arma; b) c) i una ejecución conjunta del robo en su fase ejecutiva; c) ni un aporte esencial al hecho durante esa fase. La sola referencia a que ambas ingresaron al local, se dividieron en su interior y luego salieron juntas no alcanza, por sí misma, para fundar coautoría. Tampoco la conducta posterior de recibir y ocultar el cuchillo permite reconstruir, sin más, un codominio del hecho anterior. Lo que falta aquí no es sólo prueba suficiente: falta, antes que eso, una atribución fáctica congruente que describa los elementos de la figura por la cual se pretende condenar. (Roxin, Derecho Penal parte general, T II, 2014)

El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena (con cita de Fallos: 306:1705; 326:1149; 345:1421); así entonces, las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen, por un lado, que la acusación describa con precisión la conducta imputada para que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo; y, por otro lado, ellas requieren, en virtud del principio de congruencia, que exista correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia. (Fallos: 312:2040; 329:4634; 343:902; 345:1421). En el caso la sentencia de condena afirma la existencia de presupuestos típicos no contenidos en la acusación.

En función de ello, entiendo que corresponde aplicar en este caso el principio *iuria novit curia* que faculta a la judicatura a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos:

344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100; 321:2453; 321:2137; 321:1167; 317:167; 317:80; 316:2383; 316:871; 314:420; 314:535; 311:290; 310:1536; 310:2733; 310:1536; 308:778; 305:1975; 305:405; 303:289; 302:1393; 300:1034; 297:548; 298:429; 298:78; 296:633; 268:471; 261:193). Así, es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54).

En ese marco, que habilita al tribunal a otorgar a los hechos probados la calificación jurídica que corresponda, siempre que no se altere la base fáctica de la acusación ni se menoscabe el derecho de defensa. Por ello, considero que la conducta atribuida a Jessica Macarena Salazar encuentra mejor adecuación típica en el delito de encubrimiento. (art. 191 CPP)

Digo esto porque, según la acusación, a Salazar se le reprocha de modo expreso una intervención posterior a la sustracción y a la intimidación: haber recibido el cuchillo utilizado instantes antes, haberlo ocultado entre el bebé y su pecho y haber huido con la otra imputada para evitar ser atrapadas. Tales proposiciones fácticas resultan idóneas, prima facie, para subsumir la conducta en el art. 277 del Código Penal, en cuanto reprime a quien, sin promesa

anterior al delito, después de su comisión, ayude a alguien a eludir la investigación o la acción de la autoridad, u oculte instrumentos del delito del que no hubiere participado en su ejecución.

En el caso, la ocultación del cuchillo aparece descripta como una conducta materialmente apta para sustraer de la persecución un instrumento del hecho y, al mismo tiempo, favorecer la fuga inmediata. Esa es, justamente, la secuencia fáctica contenida en la acusación. Por ello, sin modificar el hecho atribuido, la recalificación a encubrimiento se presenta como la respuesta jurídicamente congruente.

A ello se suma que tampoco surge de la acusación una atribución concreta relativa al conocimiento previo por parte de Salazar de que Marquez portaba el cuchillo, ni un acuerdo previo sobre su eventual utilización. En consecuencia, aun si se intentara sostener una forma de intervención en el hecho principal, la agravante referida al uso del arma no podría comunicarse automáticamente sin una base fáctica específica que la sustente (art. 48 CP).

En definitiva, la sentencia no puede ser confirmada en cuanto condena a Jessica Macarena Salazar por robo agravado por el uso de arma, pues esa calificación excede la plataforma fáctica atribuida a su respecto. Corresponde, en cambio, revocarla parcialmente y declararla responsable por el delito de encubrimiento, previsto en el art. 277 del Código Penal, al ser ésta la figura que se corresponde con los hechos efectivamente acusados y probados.

Por todo lo expuesto, y en función de los artículos 191 y 225 del CPP corresponde revocar parcialmente la sentencia impugnada y declarar responsable a Jessica Macarena Salazar Guzmán, DNI n° ..... por el delito de encubrimiento artículo 277 del Código Penal. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a a Jessica Macarena Salazar Guzman por ser la parte vencida (art. 266 CPP). ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí dijo:

Atento lo expuesto las costas se imponen por el orden causado. ASI VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de Jessica Macarena Salazar Guzman.

Segundo: Las costas se imponen a Jessica Macarena Salazar Guzman (art 266 CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°75